

señor, no con animo de ofender à otros, sino de defender à su señor, si acaso se ofreciere algun caso inopinado en que sea necesario defender la vida de su señor, con peligro de la propia vida, como bien dichos DD. *ubi infra*.

104 De lo dicho en todo este Parrafo 2. se sigue, que à cinco cabeças se pueden reducir las obligaciones de los criados, y esclavos para con sus amos, y señores: lo 1. à reverenciar los, y honrarlos con la reverencia, y honor debido: y así pecarán gravemente si los menosprecian, ò hazen buela, y irrition de ellos. Lo 2. deben obedecerlos en aquellas cosas en que les están segetos. Lo 3. deben conservar *pro viribus* las cosas de su señor. Lo 4. si los señores cayeren en enfermedad, deben procurarles los Sacramentos, si faltaren otros mas propinquos que lo hagan; *Imò*, segun Bonacina, si los señores, y superiores vinieren à necesidad, están obligados à darles lo necesario *ad victum*.

105 Y lo 5. deben defenderlos de los males que los amenazan, aunque sea con peligro de la vida, quando son esclavos, ò criados, especialmente concertados para defender al señor, y el señor no se entra temerariamente en los peligros; porque en tal caso, por razon del convento, deben acompañar à su señor con la intencion, y animo q̄ se dixo arriba. Así lo tienen, con Filucio, y Reginaldo, Bonacina, *in 4. Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 8. num. 13. 14. y 15.* y Trullench, *lib. 4. cap. 1. dub. 5. num. 2.*

Sub §. I.

De las obligaciones de los Religiosos para con sus Prelados.

Preguntarás lo 1. *Quales sean las obligaciones de los Religiosos para con sus Prelados?*

106 Supongo: que en quanto al amor, y reverencia, que deben à sus Prelados, ya queda dicho arriba en lo antecedente bastantemente, hablando del amor, y reverencia, que deben los subditos à sus superiores: y así en este Quesito solo hablamos de la obligacion de los Religiosos en orden à la obediencia que deben à sus Prelados. Esto supuesto.

107 Respondo: que los Religiosos están obligados à obedecer à sus Prelados en tres cosas. Lo 1. en aquellas cosas que se contienen en la Regla. Lo 2. en aquellas que son necesarias para cumplir aquello que se contiene en la Regla. Y lo 3. en aquellas que se imponen por las culpas cometidas contra las dichas cosas. Así lo tiene Santo Tomás, *in 2. dist. 44. art. 3.* Y con él Sylvestre, y Trullench, *ubi infra*.

108 De aqui se sigue, que el Religioso no está obligado à obedecer en tres casos: Lo 1. en aquellas cosas que son sobre la Regla, como si el Prelado le mandasse algunos ayunos, ò disciplinas sobre la perfeccion de la Regla. Lo 2. en aquellas que son fuera de la Regla, como si el Prelado le

mandasse cosas impertinentes, ò indiferentes totalmente, como levantar vna paja, mirar las aves que vuelan, &c. Y lo 3. en aquellas cosas que son contra la Regla, como si mandasse el Prelado, que no ayunasse quando la Regla lo manda, sino es que huviesse causa razonable para ello. Así lo tienen, con Bartulo, Panormitano, Inocencio, Filucio, y otros, Sylvestre, *verb. Religio 6. Quesito 5. y 6.* y Trullench, *in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 7. num. 8.* Veanse otras muchas cosas en Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 2. y 3.* por todos ellos.

Preguntarás lo 2. *per transenam: Si el Religioso, ò Religiosa, que posee algun peculio con licencia de su superior, peque contra el voto de la pobreza en gastar lo en juegos ilícitos, ò en vfos vanos, y superfluos, ò torpes, v.g. con meretrices: Y si los que reciben el tal peculio, ò lo ganan, están obligados à restituir?*

109 Respondo, que muchos DD. sienten, que ni el tal Religioso es propietario, y por consiguiente, que no peca contra el voto de la pobreza, ni los que lo reciben están obligados à restituir. Así lo tienen Juan Andreas, Abad, Hostiente, el Cardenal Felino, Tabiena, Passarello, Uberto, Turrecremata, San Antonino, Sylvestre, Graffis, Azor, y Lelsio, citados por Tomás Sanchez, *in Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 10. num. 20.* y Machado citado arriba, *doc. 6. num. 4. y 7. y doc. 11. num. 3.* y él la tiene por probable; y esto, aunque solo tuviesse licencia tacita, ò expresse para gastarlo à su alvedrio en vfos honestos. Y la razon en que se fundan es; porque ninguna cosa usurpa el Religioso contra la voluntad del superior en gastar viciosamente el peculio que le permite.

110 La misma sentencia tiene por probable Diana, con Bañez, Lopez, Rebelo, Juan Francisco Suarez, Salas, y el Cardenal Lugo, *part. 3. tract. 2. de dub. Regul. ref. 65. y 98. y part. 7. tract. 11. ref. 22.* Y la misma tiene absolutamente, con otros muchos, quando la licencia es en general, Moya, en sus Selectas, *tom. 2. tract. 6. disp. 4. quest. 4.* y nuestro Leandro de Murcia, *quest. 2. 2. sobre el 6. cap. de la Regla, num. 1. y 3.* hablando de las cosas que pertenecen à la administracion del Prelado. Y la razon que dan es; porque en otras materias la licencia que se concede generalmente, no se entiende limitarse à solos los vfos, ò casos, que no son torpes, ni ilícitos por otra parte, sino que *ad hoc*, respecto de estos, les quita la malicia, que pudieran tener por defecto de la tal licencia, aunque les quede la malicia, y torpeza por otra parte: luego quando el Prelado concede universalmente licencia para expender *pro libito* el peculio, no ay por donde presumir que limita la tal licencia à solos los vfos, que no son ilícitos por otra parte, sino que antes quite, en quanto es de parte suya, quitar el impedimento: Ergo, &c.

Ni obsta, si opusiesse lo 1. que el Prelado no puede conceder al subdito especial, y determinadamente licencia para el vfo torpe, ò superfluo: Ergo, &c.

Por-

Porque à esto responde el Cardenal Lugo: que aunque es verdad que el Prelado no puede conceder en especial, y determinadamente licencia al subdito para el vfo torpe, ò superfluo, porque esto ya fuera cooperar al pecado del tal subdito: puede empero en general concederle facultad plena, cediendo su derecho, y autoridad vniuersalmente, & *in genere*, de tal suerte, que por esta parte qualquiera vfo del tal peculio no tenga malicia de injusticia.

Así como si aquel, que te prestó dinero sobre alguna prenda tuya, te pidiesse licencia para vlar de la tal prenda, podrias tu licitamente concederlela general para todos los vfos: porque aunque es verdad, que en especial no le podrias commodar la tal cola para vfos torpes, ò inhonestos; v.g. para solicitar à vna muger: podras empero permitirle *in genere*, y vniuersalmente todos los vfos; esto es, cederle tu derecho, de tal suerte, que qualquiera vfo no tenga razon de injusticia, ni sea *inuito domino*: y esta se presume ser tu intencion, mientras no explicas otra cosa, y de hecho no pecarà el tal acreedor contra justicia, vlando de dicha tu cosa para vfos torpes, ò ilícitos: luego del mesmo modo podrá sin pecado el superior ceder su derecho *in vniuersum*, y permitirte generalmente, en quanto está de su parte, todos los vfos de la tal pecunia, sin que por esto se juzgue cooperar positivamente à tu pecado.

Y si opusiesse lo 2. que quando el Pontífice dà facultad à algun Obispo para que pueda testar de los bienes adquiridos *intuitu* del Obispado, siempre se presume (sino es que se expresse lo contrario) que es solo para que pueda disponer de dichos bienes en obras piadosas, pero no para que pueda disponer de ellos en vfos profanos: Ergo *similiter*, &c.

Podrán responder: que el antecedente es falso, como latamente tengo defendido, y probado en mi tomo de Obispos, *tract. 4. quest. 1. sect. 2. disp. 15.* por toda ella, à pag. 383. donde se puede ver; y de lo dicho allí se puede formar vn argumento fuerte à favor de dicha sentencia. Otra respuesta dà al sobredicho argumento el Cardenal Lugo, *de iustitia & iure, tom. 1. disp. 3. sect. 7. à num. 142.* y la refiere Diana en dicha *part. 7. tract. 11. ref. 22. Vdo illos*.

Y si opusiesse lo 3. que la tal licencia, para vfos profanos, ò torpes, excede los limites de la potestad del Prelado, con que en tal caso es lo mismo que gastarlo sin licencia suya; *sed sic est*, que qualquiera distribucion de pecunia, hecha sin licencia del superior, expresse, ò tacita, es contra el voto de la pobreza: como lo tienen todos los DD. y lo asientan por regla general, segun Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 22. num. 1.* porque es vn manifestello vfo de dominio: Ergo, &c.

Podrán responder lo 1. que la tal licencia, para vfos profanos, ò torpes, no excede la potestad valida del Prelado, y por consiguiente, que el Prelado que gaitare alguna cosa en vfos profanos, ò

torpes, y el subdito que hiziere lo mismo con su licencia, ni serán propietarios, ni pecarán contra justicia, aunque pequen contra la templança, castidad, ò otras virtudes.

Y la razon que pueden dàr es, porque el Prelado es Administrador de los bienes del Convento; luego ni el pecarà contra justicia, ni pobreza, aunque lo gaste en vfos profanos, ò torpes, ni los que lo reciben de ellos en dicha forma estarán obligados à restituir. La consecuencia, en que puede estar la dificultad, se prueba.

Lo 1. à paridad del marido, que por ser legitimo Administrador de los bienes comunes de su muger, y suyos, aunque no es dueño de ellos por la parte que tocan à su muger, con todo ello, en caso que los disipe, aunque sea viviendo luxuriosamente, ò en juegos, banqueteres, ò donaciones liberales, si bien pecarà contra otras virtudes; no empero pecarà contra justicia, ni con obligacion de restituir el, ò los que así lo reciben del; porque las tales dissipaciones, ò donaciones, aunque son culpables, son validas: como con Bartulo, Antonio Gomez, Ancharrano, Gomez Arias, Calanco, Boerio, Navarro, Cordova, Luis Lopez, y Sanchez, lo tiene nuestro Múscia, citado arriba; *sed sic est*, que el Prelado, aunque no es dueño de los bienes del Convento, es empero Administrador legitimo de ellos: Ergo, &c.

Lo 2. y es confirmacion del antecedente: porque de lo contrario se seguiria, que no huviesse contrato firme, hecho por los Administradores, por quanto à cada passo se podría poner en duda, si excedian, ò no los limites de su autoridad: luego para que se conservè el comercio, y trato humano, que tan conveniente es al publico, debe decirse, que las donaciones, y gastos, que los dichos hazen, son validas, firmes, y ratas en materia de justicia: Ergo, &c.

Y lo 3. porque el que así gasta alguna cosa, no se puede decir que se la apropria, pues la gasta, segun la disposicion, y licencia del Prelado: y el que lo es, dispone de las cosas que tocan à su administracion: luego ni son propietarios, ni pecan contra justicia: Ergo, &c.

Responderán lo 2. que aunque la licencia es especial, y determinadamente, para vfos profanos, y torpes, excede la potestad licita del Prelado, pero no la licencia *in genere*, & *in vniuersum*, del modo que se explicó sobre la primera objecion: y así, aunque no pueda dispensar con el subdito para que pueda licitamente expender el peculio en vfos profanos; puede empero dispensar con él para que lo gaste, quitandole el vnico impedimento de su contraria voluntad, para que qualquiera vfo no tenga razon de injusticia, que es solo lo que está en su licita potestad. Así tambien como el padre, que dà licencia de testar à su hijo, que aunque no puede dispensarle para que teste para cosas inhonestas, con todo ello, dandole la generalmente, segun está

está en su lícita potestad, no se juzga que se la limita à las obras piadosas, ò lícitas, sino que quita aquel vnico impedimento, que de su parte puede quitar para que el tal testamento sea valido.

111 De aqui dizen, Rebelo, Bañez, Luis Lopez, y otros, que cita, y sigue Machado, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 6. num. 4. y doc. 11. num. 3. que si el Religioso juega, ò gasta en vlos profanos, lo que el Prelado le concedió para vlos honestos, peca en ello; pero que el que le ganó, ò recibió dicho peculio, no está obligado a restituir. Y la razon que dan es; porque aunque el modo de la enagenacion es contra la voluntad del superior, no lo es la misma enagenacion: Ergo, &c.

112 Respondo *tamen*; que la contraria sentencia en todo es mucho mas probable, y la que se debe tener; porque en la licencia, ò disposicion general no se comprehende, ni se entiende comprehendido, lo que el concedente no concediera en especie; como consta, *ex cap. Veniens, & cap. Quinta Vallis, de iure iurand. cap. vltim. de Offio. Vicar. in 6. leg. Obligatione Generali, ff. de pignoris. l. 3. ff. de iudicis, leg. Qui peculij, ff. de pecul. y de otras. Sed sic est*, que no es verisimil que el Prelado le concediese licencia en especie para gastar dicho peculio en vlos profanos, y torpes, pues esso fuera cooperar a dicho pecado: Ergo, &c.

Esto tiene mucha mas fuerza, respecto de los Frayles Menores: como bien prueba nuestro Leandro de Mureia, d. *quest. 22. sobre el 6. num. 5. Vide illum*. Y vease tambien en el dicho la *quest. 13. sobre el 6.* por toda ella, especialmente el num. tambien 5.

113 De aqui es: que el que recibe los tales dineros, ò peculio, debe restituir *per se*, como lo tiene la comun de DD. Dize *per se*; porque *ex accidenti*, soy de sentir, que frecuentemente están desobligados de restituir los que lo reciben. Así lo tiene Castro Palao, tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 2. 3. num. 5. Y lo mismo avrán de tener *a fortiori*, Rebelo, Bañez, y Luis Lopez, à quienes cita. Y la razon es; porque *eo ipso*, que se ha hecho la enagenacion, puede presumirse que la Religion consiente en que no se la restituya lo que se recibió de dicha manera; lo qual puede hazer justificadamente; porque no peligró su honor, y el del Religioso.

Preguntará lo 3. *Si alguno quisiere estar à la opinion de que en todo caso se debe restituir, à quien se deberá restituir los tales dineros, ò peculio?*

114 Respondo: que vnos dizen se debe restituir al Prelado del tal Religioso; pero otros afirman, que se cumple con restituirlos al mismo Religioso que los enagendó. Y la razon es; porque ninguno está obligado de justicia a poner la cosa en mejor estado del que tenía antes, aunque alguna vez sería pecado contra caridad; conviene a saber, quando por bolverla al mismo Religioso fuese ocasion de cometer algun nuevo pecado, que *aliam* no cometiera, tomando ocasion de à para jugar otra vez, ò enagenarlo de nuevo en otros vlos pro-

fanos, ò torpes. Así lo tiene, con Villalobos, Rodríguez, y Rebelo, dicho Diana, part. 3. tract. 2. ref. 98. *Sed si aliquis*. Y lo mismo Machado, con otros, tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 1. doc. 10. num. 2.

115 Pero à mi me parece, que rara vez podrá acontecer el constar esso con evidencia: y en caso de duda, ninguno está obligado à presumir mal de otro: principalmente que en tal caso el que haze dicha restitucion no le dà ocasion de pecar al tal Religioso en bolverle la tal pecunia, sino antes exemplo para que cumpla con su obligacion. Además, que supuesto que el Prelado le concede licencia para poseer peculio, bien puede presumir el que lo recibió, que gustará que se lo vuelva à él; *Item*; porque si él quiere pecar, no le faltará peculio para ello, ni otros muchos modos: con que rarísima vez, ò nunca la dicha restitucion será la ro-tal causa de que peque, *& sine qua non peccaret*: y así me parece que cumplirá absolutamente con restituirselo al mesmo Religioso que lo enagendó.

116 Quien quisiere ver otras muchas cosas tocantes à Religiosos, vea nuestro tomo de las Propos. en el Indice, *verb. Religiosos, y Religiosas*. Y en nuestro tomo de los Obispos, *tr. 2. quest. 1. y 2.* por todas ellas, *à pag. 221. ad 274.* Y en mi Ventilabro, *verb. Religion, y Privilegios*, que yo no me detengo mas en este punto; porque *Deo volente*, presto daré à la Prensa vn tomo de Consultas, y Questiones Regulares, que está ya escrito.

Sub §. II.

De las obligaciones de los esclavos para con sus señores.

Preguntará lo 1. *Si los esclavos están obligados à obedecer à sus señores en todas las cosas?*

117 Respondo: que ni están obligados, ni pueden obedecerles en las cosas que son malas *per se*; esto es, en las que son contra el Derecho Natural, ò de las gentes; y en aquellas que son contra los Divinos Preceptos: están empero obligados à obedecer en las cosas buenas, y que son conforme à las leyes; y en orden à las indiferentes, ò à las que son contra los Preceptos de la Iglesia, vease lo que diximos hablando de los criados, *Questio 2. y Sub-questio*, que todo es aplicable aqui, como tambien lo dicho en los *Questos 1. 3. y 4.*

118 Advierto empero, que el esclavo, que no descubre à su señor la traycion, que supo se fraguava contra él, ò que no le defiende la vida, aunque sea con peligro de la propria, tiene en Derecho pena de muerte; como consta, *ex leg. 1. & seq. ff. ad Senat. Cons. Syllanian. & ex leg. vltim. tit. 8. part. 7.* Pero el Padre Molina, *de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 33. memb. 5. num. 8.* juzga que dichas leyes son rigurosas en demasia, y que el esclavo no está obligado en conciencia à defender à su señor con detrimento de su vida, sino solo quando lo puede hazer sin tanto daño.

Pre-

Preguntará lo 2. *Por quantos, y quales titulos se induzga la esclavitud?*

119 Respondo: que por 4. conviene à saber, *Iure belli, nativitate, iusta condemnatione, & emptione*; como bien Sylvestre, *verb. Servitus, quest. 3.* los quales ya explico.

120 El primer titulo es, *Iure belli*: y que por la guerra justa se induzga licitamente la servidumbre, consta de la comun costumbre de las gentes, del derecho Civil, y Regio, *leg. Hostes, ff. de captivis, Instit. de rerum divis. Item ea, que ex hostibus, & leg. 1. tit. 29. partit. 2.* Y la razon lo dicta; porque si en guerra justa pueden los enemigos ser privados de la vida, mucho mejor de la libertad; y así los derechos por vna natural commiseracion establecieron, ò por mejor dezir permitieron la servidumbre, conmutando en esso la muerte que pudieran dar à los enemigos.

121 Entiendese dicho derecho à los parvulos, è inocentes de los enemigos, aunque estos no podian licitamente ser muertos: porque en ellos, como en propios miembros, se castiga justamente la Republica, en quanto à todos los bienes de fortuna, de cuyo numero es la libertad; y así está recibida en vso. Lo contrario es igualmente probable, y lo defiende bien, con Lorca, y Hurtado de Mendoza, Diana, *part. 6. tr. 4. ref. 13. Vide illum*.

122 Advierto empero: que de aqui debe exceptuarse, quando vn Christiano coge à otro Christiano; que en tal caso, por mas justa que sea la guerra, no se haze, ni queda esclavo: como consta de la costumbre general, lo dispone dicha ley de la Partida, y lo tiene la comun de DD. que cita, y sigue Sanchez, *tom. 1. cons. lib. 1. cap. 1. dub. 3. num. 6.*

123 De aqui se sigue lo 1. que quando vn Christiano coge à otro, aunque sea en guerra justa, este no es, ni se ha de dezir esclavo, sino prisionero de guerra. Verdad es, que podrá retenerle como à prisionero, hasta que pague el precio de su rescate, como con Sallucto, Gregorio Lopez, Bañez, y Covarrubias, lo tiene dicho Sanchez, *num. 7.* y se dispone así en la *ley 11. tit. 29. partit. 2.*

124 Siguela lo 2. que los bienes del Christiano cogido en guerra justa de otro Christiano, no son del Christiano que le cogió, sino solamente aquellos, que de hecho cogió, como despojos de guerra, donde cada Soldado coge lo que puede. Y la razon es la dicha; porque el tal prisionero, en la verdad no es siervo, como bien, con Soto, dicho Sanchez, *num. 8.*

125 Advierto lo 2. que aquel que es cogido en guerra ciertamente justa de su parte, no contrae verdadera servidumbre; pero si la justicia de la guerra fuese ambigua por ambas partes, por el probable derecho, que cada vna tiene, los cogidos de vna, y otra parte, se hazen siervos, como bien Covarrubias, *in Reg. Peccatum 2. part. §. 11. num. 6. ex 1. Hostes, ff. de captivis.*

126 El segundo titulo es, *Nativitate*: por razon del qual se haze siervo el que nace de esclava;

porque el parto ligue al vientre, *ex leg. Partum, C. de res vindicatione.*

127 El tercero titulo es, *Iusta condemnatione*; esto es, quando por sentencia justa de Juez es condenado vno à servidumbre: y que este titulo sea justo, lo tienen todos: porque no puede negarse, que ay algunas leyes justas, que imponen pena de servidumbre à los que cometen algunos delitos; porque así como se le puede condenar à galeras, y à muerte, puede tambien condenarse à servidumbre, que es vna muerte civil.

128 Y así: los que llevan armas, ò otras cosas prohibidas à los Turcos, ò Sarracenos, se hazen esclavos de los Christianos que los cogen, *ex cap. Ita quorumdam 6. tit. de Iudeis, & Sarracenis.* El que roba la doncella tiene pena de servidumbre, *ex cap. De raptoribus 36. q. 1.* Y lo mismo la muger que se casó con el ordenado de Orden Sacerdo, sabiendo que lo estava, *ex cap. Eos qui, dist. 32.* Y los hijos de los tales se hazen esclavos de la Iglesia, de que dicho padre se intitulava, *ex cap. Cum multa 15. quest. 8.* Pero todo lo dicho se entiende despues de la sentencia del Juez; porque antes de la sentencia, no se incurre la pena de servidumbre establecida por las leyes. Sylvestre, *verb. Servitus, quest. 3.*

129 El quarto titulo es, *Emptione, & venditione*; y así la servidumbre en que vno se vendió à sí mismo, es lícita por derecho natural; con tal, que el que se vende à sí mismo, tenga suficiente juicio para conocer lo que haze, y bastante conocimiento de lo que es la servidumbre à que se destina; es comun, y se prueba.

130 Lo vno, con el exemplo de San Paulino, que se vendió por esclavo, por redimir el hijo de vna viuda: Lo otro, porque así consta, *ex Exod. 21. & Levit. 25.* donde se permite, que los Hebreos, compelidos de la necesidad, pueden venderse por algun tiempo, y los Gentiles *in perpetuum*: Y lo otro, porque qualquier hombre libre es señor de su libertad, como lo es de su fama, y de su hacienda: luego podrá abdicarla de sí libremente: Y lo otro, porque entre dos males es lícito elegir el menor: luego para evitar la muerte, ò semejante, podrá qualquiera privarse de su libertad. Qué condiciones empero se requieren por derecho Civil, y del Reyno, donde obligan dichos Derechos. Se pueden ver en Sanchez, *tom. 1. cons. lib. 1. cap. 1. dub. 3. num. 2. y dub. 4. num. 1.* y en Diana, *part. 7. tr. 7. ref. 7.*

131 Nota: que la dicha conclusion se debe entender, con tal que esto no ceda en daño de tercero, porque si el tal estuviese gravado con algunas obligaciones, à las quales pudiese satisfacer, quedando en libertad, no podia hazerle esclavo: y lo mismo es, si fuese calado, que no podría venderse, ni sugetarse à la servidumbre en perjuizio de su consorte.

Y si sub. preguntares aqui: *Si sea lícito comprar à aquel que se vende à sí mismo, compelido de la necesidad?*

Pa